

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago.

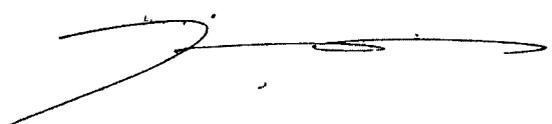
Ref. Proceso de ejecutivo de **ALBA CECILIA ALZATE RODRIGUEZ** contra **JAIME LONDOÑO ARANGO**. Radicación. 2016-00238.

En mi calidad de demandado en el proceso citado en la referencia, de manera respetuosa y oportuna solicito se me conceda el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio numero 1340 del 26 de julio de 2021, el cual niega la reposición del auto que decreto medida cautelar de embargo de vehículo, en providencia contenida en interlocutorio número 1116 del 29 de junio de 2021. Recurso este que operara para ante el superior correspondiente (Juez Civil del Circuito). Fundamento la presente petición con base entre otras en los siguientes argumentos:

- 1- Conforme lo dispone el Código General del Proceso, son apelables los autos interlocutorios y aquellos contenidos en el artículo 321 del CGP, de manera específica aquel identificado en el numeral 8 y que indica: "El que resuelva sobre una medida cautelar".
- 2- Existe en el texto del auto objeto de apelación una manifestación de la parte demandante errada, pues se indica que: "descorrido el traslado de rigor a la parte demandante, la persona judicial adujo que se debe mantener en firme la medida cautelar dispuesta, toda vez que el crédito hipotecario que respalda la obligación de su representada es de segundo grado...". La anterior afirmación es inexacta, basta para eso revisar el grado de embargo con garantía real que existe sobre el inmueble, determinando así que este se encuentra en primer grado a objeto de responder por el crédito reclamado por la parte demandante.
- 3- Si bien es cierto, el artículo 600 del CGP, tipifica expresamente la reducción de embargos, entendiendo el derecho como un ejercicio integral es dable entender que lo solicitado vía reposición, no era nada distinto que aquello tipificado en la norma descrita, misma que indica que esta institución procesal es pertinente: "en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate". Entregando inclusive al señor juez la oficiosa facultad para así determinarlo, cuando el valor de alguno de los bienes, como en este caso existe, supere el doble del crédito. En atención a lo anterior considero pertinente la adecuación de lo solicitado vía reposición al medio de defensa contenido en el artículo 600 ibidem.

Concedido el recurso, ante el superior correspondiente ampliare la fundamentación del mismo.

De la Señora Juez  
Atentamente

  
**JAIME LONDOÑO ARANGO**  
T.P 74.666 C.S.J  
C.C. 16.219.037

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE

**RECIBIDO**

FECHA Julio 29/21 HORA - 8:39 A.M.  
ENTREGADO POR OSCAROS IUSTITIA  
C.C. 2016-00238-00  
RADICACION 2016-00238-00  
FOLIOS ↓  
RECIBIDO POR STOVI



CONSTANCIA SECRETARIAL:

El término de ejecutoria del *Interlocutorio* Nro. 1340, adiado el 26 de julio de 2021 (fls. 112/14 del cdo. 2), transcurrió durante los días 28, 29 y 30 del mismo mes y año, habiéndose impetrado, en término legal, **RECURSO DE APELACIÓN** por el propio demandado **LONDOÑO ARANGO**.

Cartago (Valle), agosto 2 de 2021, 7:00 a.m.-

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



